



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1799/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno² y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por MORENA⁴, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-429/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral en Chiapas. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron entre otros cargos, los correspondientes a miembros del ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas.

2. Cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancia. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez realizó el cómputo de la elección para la integración del citado

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

SUP-REC-1799/2021

ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales.

3. Impugnación de validez de la elección.

3.1 Instancia local. El trece de junio, el candidato a la Presidencia Municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y MORENA, promovieron juicios de inconformidad, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

En consecuencia, el diecisiete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

3.2 Juicio de revisión ante Sala Regional. El veinte de julio, MORENA y otro promovieron juicios para controvertir la resolución enunciada en el párrafo anterior.

Posteriormente, el seis de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia en el SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021 acumulado, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

3.3 Recurso de reconsideración. El nueve de agosto, MORENA interpuso demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa referida en el párrafo anterior, y el diecinueve de agosto esta Sala Superior determinó desechar la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1186/2021.

4. Impugnación sobre fiscalización.

4.1 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1331/2021, por la que, entre otras cuestiones, sancionó a Leobardo

⁵ En lo sucesivo INE.



López Morales presidente municipal electo por la vía independiente, del municipio de Metapa, Chiapas, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

4.2 Interposición de recurso de apelación. El treinta y uno de julio, Leobardo López Morales presentó escrito de recurso de apelación, a fin de controvertir el referido dictamen y resolución del Consejo General del INE, que motivó la integración del SX-RAP-99/2021.

El tres de septiembre, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-99/2021, en el sentido de revocar la resolución y el dictamen impugnados, respecto de dos conclusiones.

4.3 Recurso de reconsideración. El siete de septiembre, MORENA promovió medio de impugnación en contra de la determinación dictada por la Sala Xalapa referida en el párrafo anterior.

El catorce de septiembre, esta Sala Superior desechó la demanda del SUP-REC-1607/2021 por no cumplir el requisito especial de procedencia.

5. Impugnación de validez de elección por rebase en tope de gastos.

5.1 Vista. El veintitrés de agosto, el Tribunal local dio vista a MORENA de la resolución INE/CG1331/2021 y sus anexos, así como del Dictamen INE/1329/2021.

5.2 Segunda impugnación local. El veintisiete de agosto, MORENA presentó juicio de inconformidad mediante el cual solicitó la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente Leobardo López Morales. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JIN-M/124/2021.

Posteriormente, el treinta y uno de agosto, el Tribunal local dictó resolución, determinando desechar de plano la demanda, al considerar que el actor pretendió impugnar un tema sobre el que ya existía pronunciamiento expreso.

SUP-REC-1799/2021

5.3. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de septiembre, MORENA interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, el cual, fue radicado bajo la clave SUP-JRC-182/2021, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local en el TEECH/JIN-M/124/2021.

Esta Sala Superior, el ocho de septiembre, dictó un acuerdo en el que determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Una vez recibido el asunto por la Sala Xalapa, integró el expediente SX-JRC-429/2021 y, el once de septiembre, dicha Sala emitió el acuerdo por el que formuló la solicitud de facultad de atracción a esta Sala Superior, dando lugar al expediente con clave SUP-SFA-63/2021.

El trece de septiembre, esta Sala determinó improcedente la Solicitud de la Facultad de Atracción.

Finalmente, el diecisiete de septiembre, Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local en el TEECH/JIN-M/124/2021 que desechó su juicio de inconformidad, por el cual solicitó la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

5.4 Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el veinte de septiembre, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, presentó escrito de recurso de reconsideración.

5.5 Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1799/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante, Instituto local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁹.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1799/2021

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷;
- Ejercza control de convencionalidad¹⁸;

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Jurisprudencia 32/2009.

¹³ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²²;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014.

²¹ Jurisprudencia 32/2015.

²² Jurisprudencia 39/2016.

²³ Jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1799/2021

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-429/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

La controversia se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, en la que ganó el candidato independiente Leobardo López Morales.

El recurrente acudió al Tribunal local pretendiendo la declaración de nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas por rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local determinó improcedente su juicio al estimar que existió un pronunciamiento firme en relación con su pretensión principal, consistente en la nulidad de la elección del referido ayuntamiento, pues en expedientes previos²⁵ se resolvió la controversia que nuevamente impugnó ante el Tribunal local, la cual fue confirmada por la Sala Regional en los diversos SX-JDC-1309/2021 y su acumulado SX-JRC-215/2021, y mismo que fue desechado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1186/2021, quedando firme la sentencia primigenia.

De ahí que, al existir un pronunciamiento respecto de la nulidad de elección por rebase de topes de campaña, se actualizó la institución jurídica de la cosa juzgada refleja.

²⁵ TEECH/JIN-N/035/2021 y su acumulado



Por su parte, al acudir a la instancia federal, la Sala responsable confirmó la improcedencia, al considerar inoperantes sus agravios al advertir que, al margen de lo determinado por el Tribunal local respecto a que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, como impedimento para conocer el fondo de la controversia, la improcedencia del medio de impugnación local se actualizaba por la figura jurídica de la preclusión a partir de la temática que venía controvirtiendo.

Apuntó que la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Así, la preclusión se actualizó, en el caso concreto, cuando el actor pretendió hacer valer, por segunda ocasión, su derecho a impugnación. Siendo que el actor pudo aportar oportunamente a la cadena impugnativa el dictamen consolidado y resolución en la que se determinó el rebase de tope de gastos de campaña.

Estimó que el promovente tuvo conocimiento de una determinación firme relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debió aportarla como elemento de prueba superveniente para sustentar su pretensión de acreditar la nulidad de elección, al resultar la prueba idónea para probar el rebase de gastos de campaña.

Que es inadmisibles que partir de la vista otorgada por el Tribunal local con el dictamen y resolución del Consejo General del INE, el inconforme pretenda controvertir por segunda ocasión, la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña del candidato independiente Leobardo López Morales.

Lo anterior, ya que implicaría darle una segunda oportunidad para impugnar el mismo acto, sobre el cual su ejercicio de acción había precluido.

Por lo anterior determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

SUP-REC-1799/2021

b. Agravios del recurrente

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y del Tribunal local para que se analice la causal de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Su **causa de pedir** la basa en que de forma incorrecta no se tomó en cuenta la fecha de notificación de la resolución del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades en ingresos y gastos del entonces candidato independiente, con motivo de la vista efectuada por el Tribunal local para impugnar la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña, siendo que en la primera impugnación se determinó que no era competente en ese momento.

Señala que le causa agravio la sentencia de Sala Xalapa porque al apartarse de las consideraciones del Tribunal local respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, decidió tener por improcedente el medio de impugnación al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, lo cual es incorrecto porque si bien, en la primera impugnación, se hizo pronunciamiento sobre el rebase de gastos de campaña, lo cierto es que se señaló la incompetencia en ese momento, al estimar que el momento procesal oportuno es cuando el INE materialice el rebase de topes de gastos de campaña y de ahí se desprenda la acción jurídica.

Señala que tanto el Tribunal local y la Sala Xalapa parten de premisas incorrectas y deviene en error judicial, denegando justicia y violentando diversos preceptos constitucionales y de tratados internacionales; de ahí que la procedencia se cumple por error judicial.

La Sala responsable motivó su determinación en el hecho falso deducido de un error de interpretación porque las vistas otorgadas por los órganos electorales locales tendrían efectos nulos, intrascendentes e ineficaces.

Que al no ser notificado Morena Chiapas del acuerdo del INE en sus términos y con sus anexos, no puede ser considerado una notificación formal, sino hasta que el Tribunal local dio vista es que se actualizó el conocimiento del acto.



Además, afirma que el candidato que resultó ganador sobrepasó en un 67.72% el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto local, asimismo, que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 5.52%, lo que lleva a decretar el requisito de determinancia.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Asimismo, se advierte que la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar que, al margen de las consideraciones del Tribunal local respecto a la causal de improcedencia del medio de impugnación, se actualizaba la figura jurídica de la preclusión al hacer valer, por segunda ocasión, su derecho a impugnación.

Asimismo, la Sala indicó, que tuvo conocimiento de la resolución del Consejo General del INE relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña y que pudo aportarla como prueba en su pretensión de nulidad de elección, siendo inadmisibles que, con la vista otorgada por el Tribunal local, pretenda controvertir por segunda ocasión, la nulidad de elección.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o se actualice la existencia de error judicial, en realidad, los agravios se vinculan con el momento a partir del cuál debía controvertir la nulidad de elección por

SUP-REC-1799/2021

rebase en el tope de gastos de campaña, aludiendo que la acción jurídica es a partir de que el INE materialice el rebase de gastos; por tanto, sus planteamientos son de mera legalidad.

No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a diversos preceptos constitucionales y de tratados internacionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, aunado a que la violación a su derecho de acceso a la justicia se alega con base en que se realizó una indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que tanto la Sala Regional como el Tribunal local incurrieron en error judicial evidente; sin embargo, tampoco se acredita la procedencia del recurso por la existencia de dicho supuesto, porque en la especie se controvierte una sentencia de fondo, donde la Sala responsable declaró inoperantes los planteamientos del recurrente, de ahí que no se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.